

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva Español!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 30 de junio de 1941, por la que se prorroga la vigencia de la de 25 de noviembre de 1940, sobre clausura temporal de molinos maquileros.

No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la Ley de 25 de noviembre de 1940, sobre clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en 1.º de julio próximo, surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu, dé solución a dicho problema, coonestando el interés de la Nación con el de la industria afectada.

Por todo lo cual,

Dispongo:

Artículo 1.º Queda autorizado el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza en 1.º de julio de 1941, hasta la misma fecha de 1942 de los molinos maquileros que estime conveniente.

Artículo 2.º Se faculta igualmente a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molidoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Artículo 3.º Las industrias molidoras que resulten afectadas por la orden de clausura, recibirán una indemnización, que determinará, en cada caso, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios, para efectuar estas indemnizaciones, mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harina al Servicio Nacional del Trigo o molidores los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Artículo 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente

Ley, dada en Madrid, a 30 de junio de 1941.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 8 de julio de 1941.)

(G. C.—2.378)

JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Ley de 23 de junio de 1941 sobre clasificación de Sindicatos

En el mejor deseo de lograr que la clasificación de los Sindicatos Nacionales responda y se adapte fielmente a la realidad económica industrial y agraria de la producción española, se ha huído cuidadosamente de establecerla a priori, con el fin de contrastar en el curso de la experiencia las enseñanzas de otros países con aquellas que, ensayos nacionales y la propia actuación de la Delegación Nacional de Sindicatos, brindaba. El pensamiento original era, sin duda, que esta clasificación se hiciese por grandes ramas de la producción (punto IX). Sin embargo, la realidad enseña que este criterio aplicado en toda su pureza resulta insuficiente, apareciendo en ciertos casos como más conveniente el atender, no tanto a la rama de la producción como al ciclo o procesos económicos a que ésta se consagra o a la especialidad producto objeto de la misma. Y así, la ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre último, después de recoger el concepto del Fuero del Trabajo (Decl. XIII, tercero), trata de dotar de la mayor flexibilidad al criterio diferenciador, afirmando que cada Sindicato Nacional comprende, a los efectos de esta Ley, el proceso económico de uno o más productos análogos y sus derivados, desde la iniciación de la fase productiva hasta que pasa a poder del consumidor (artículo noveno, segundo).

Sobre estas bases iniciales, la Delegación Nacional de Sindicatos, a la vista de su experiencia, extrajo los criterios a tener en cuenta para su propuesta de clasificación.

El criterio de rama de la producción o categoría económica, por el

cual el Sindicato Nacional agrupa a todas las actividades económicas pertenecientes a un sector determinado de la producción, generalmente del mismo grado, procurando disciplinar industrias o empresas afines entre sí, es decir, competidoras.

El criterio de la especialidad producto o producto base, por virtud del cual quedan sometidas a la disciplina sindical empresas de distinta naturaleza, pero ligadas económicamente en un ciclo o proceso productivo encaminado a obtener un resultado económico; se trata, por tanto, de controlar y disciplinar actividades económicas complementarias, con lo cual la colaboración ideal es más fácil de obtener y los intereses contrapuestos a vencer también son menores.

El criterio de servicio, como conjunción de todas aquellas actividades de carácter predominantemente instrumental y auxiliar, cuya finalidad es facilitar y activar la producción, la industria o el comercio, disciplinando empresas del mismo grado para colocar al servicio de una idea superior común a todas ellas, que dé unidad a su acción y limite la concurrencia desleal.

Estos criterios fundamentales, proclamados ya en el Fuero y en la ley de Ordenación Sindical y sometidos a profundo análisis, en contraste con la experiencia propia y ajena, y con aquellas normas de carácter consuetudinario del sindicalismo universal, desprovistas del sentido profesional y predominantemente clasista que inspirara su formación, son los que han permitido formular la presente clasificación, en la cual se ha procurado que esté presidida por la mayor unidad de criterio, si bien no resulta siempre fácil ni posible el conseguirlo, dada la extraordinaria complejidad del proceso productivo y la natural e indispensable concatenación entre unos y otros sectores de la actividad industrial y agraria. Para atenuar en lo posible las inevitables dificultades que han de presentarse, se ha dotado al sistema de una amplia elasticidad y flexibilidad, que permita corregir, si necesario fuere, cualquier deficiencia que la experiencia práctica ponga de manifiesto.

En virtud de lo expuesto, en

cumplimiento del artículo noveno, tercero de la ley de Ordenación Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos y de la Secretaría General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero.—La organización sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de F. E. T. y de las J. O. N. S.:

- 1.—Sindicato Nacional de Cereales.
- 2.—Sindicato Nacional de Frutos y productos hortícolas.
- 3.—Sindicato Nacional del Olivo.
- 4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
- 5.—Sindicato Nacional del Azúcar.
- 6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.
- 7.—Sindicato Nacional de Ganadería.
- 8.—Sindicato Nacional de Pesca.
- 9.—Sindicato Nacional de la Piel.
- 10.—Sindicato Nacional Textil.
- 11.—Sindicato Nacional de la Confección.
- 12.—Sindicato Nacional de Vidrio y la Cerámica.
- 13.—Sindicato Nacional de la Construcción.
- 14.—Sindicato Nacional del Metal.
- 15.—Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- 16.—Sindicato Nacional del Combustible.
- 17.—Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
- 18.—Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- 19.—Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
- 20.—Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.
- 21.—Sindicato Nacional del Seguro.
- 22.—Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
- 23.—Sindicato Nacional del Espectáculo.
- 24.—Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Artículo segundo.—Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados en el artículo anterior

quedan incorporadas a los mismos.
Dado en El Pardo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de julio.)

(G. C.—2.463)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 7 de julio de 1941 relativa a la campaña contra la langosta.

Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta; teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los períodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos incipientes originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegado al estado adulto la langosta, en sus vuelos y revuelos, no puede pasar desapercibida y permite a su vez conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es del mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento;

Vista la legislación vigente y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los Alcaldes, Presidentes de las mismas, tomarán las determinaciones oportunas; y para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará dos de sus Vocales como Delegados permanentes.

Los focos observados, o los que fueran denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos, como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio, con referencia clara y señalamiento visible de fácil comprobación. De ello dará conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terreno, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros y Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de Montes, rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas Locales respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia, y debidamente

sancionados en caso de incumplimiento.

3.º Tan pronto como los Ingenieros jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales, realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamientos provisionales de terreno infecto que deba sanearse.

4.º Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el período activo de posible invasión, y sin esperar a la primera quincena de agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas Locales se exija, conforme preceptúa el artículo 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten estén infectadas por existir aovación, y en la que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado artículo 60, serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de Ferrocarriles por los terrenos que sean de su propiedad, concesión o administración.

5.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de agosto próximo, y remitidas por la Jefatura Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local ni la de comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica provincial.

6.º Los gastos que ocasione a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento, serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas; presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga. A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero jefe de la misma se resuelva en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas, que determina el artículo 58.

7.º Por el Servicio de Defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el

medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Jefatura Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables, conforme a la ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, excitando también el celo de las Autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

(Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 11 de julio.)

(G. C.—2.464)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno Civil declara oficialmente extinguida la rabia en el término municipal de Guadarrama, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL número 70, de 22 de marzo último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de julio de 1941.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(Núm. 164) (G. C.—2.632)

Diputación Provincial de Madrid

CONCURSO para provisión de cuatro plazas de Capellanes supernumerarios de la Beneficencia Provincial.

Habiendo sido examinadas las instancias de los aspirantes a las cuatro plazas de Capellanes supernumerarios de la Beneficencia Provincial, se pone en conocimiento de los señores concursantes que figuran en la relación que a continuación se inserta que, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán completar la documentación y requisitos que se indican, advirtiéndose que, de no hacerlo, perderán su derecho a tomar parte en el mencionado concurso:

NOMBRES. DOCUMENTACION QUE FALTA

Chueca Núñez (Joaquín): Pago de derechos de concurso.

García Muñoz (Gervasio): Pago de derechos de concurso.

Hernández Collantes. (Indalecio): Toda la documentación y pago de derechos de concurso.

López Izquierdo (Ladislao): Licencias ministeriales.

Marcos López (Guillermo): Partida de nacimiento legalizada.

Portabales Pichel (José): Licencias ministeriales; licencia del Prelado de su Diócesis, y «placet» del Obispo de Madrid-Alcalá.

Romero Ordóñez (Pedro José): Licencias ministeriales corrientes y «placet» del Obispo de Madrid-Alcalá.

Sánchez Corral (Manuel): Pago de derechos de concurso.

Madrid, 31 de julio de 1941.—El Secretario, E. Torres.

Fomento.—Negociado 1.º

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de pavimentación con hormigón mosaico de la carretera de Nuestra Señora de la Almudena a la de San Fernando a Mejorada del Campo, ejecutadas por el contratista don José Castillo López, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 30 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección, Joaquín S. Zua-zagoitia.

Verificada la recepción y aprobada la liquidación de las obras de reparación de la carretera de Cobeña al Puente de Paracuellos, frente al Caserío de Velvís, a empalmar con la de Fuente el Saz a Algete, ejecutadas por el contratista don Juan González de la Mano, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que puedan formularse, en el plazo de quince días, las reclamaciones oportunas y pueda ser devuelta la fianza constituida.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se hubieren verificado las obras, remitirán, dentro del plazo de treinta días siguientes a la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación acreditativa de las reclamaciones formuladas. Transcurrido dicho plazo sin haberse remitido las certificaciones, se entenderá que no se formuló ninguna.

Madrid, 30 de julio de 1941.—El Jefe de la Sección, Joaquín S. Zua-zagoitia.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Sección de Hacienda

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de junio último, acordó la aplicación y percepción de contribuciones especiales y la aprobación de las cuotas que, con motivo de las obras de pavimentación realizadas, han de satisfacer los propietarios de las fincas enclavadas en las calles de Constantino Rodríguez, Chinchilla, Abada, Salvador, Tudescos, Lechuga, Bolsa, Madera, Balles-ta, Barco, Audiencia, Federico Bal-lart, Daoíz, Conde de Romanones, Loreto Prado y Enrique Chicote, Callejón de San Ricardo, Callejón de Tudescos y Plaza del Dos de Mayo.

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se anuncia al público para que los interesados puedan examinar el correspondiente expediente en la Sección de Hacienda, de once a una, y hacer las reclamaciones que a su derecho convenga, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 1.º de agosto de 1941.—El Secretario accidental, P. de Górgolas.
(O.—2.387)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID

EDICTO

Instruido expediente para la clasificación como de Beneficencia particular de la Asociación denominada «Patronato de lucha contra la meningitis», establecida en esta capital, paseo de Francisco Silvela, número 40, y, en virtud de lo dispuesto en el número primero del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, se concede audiencia a los representantes de la Asociación y a los interesados en sus beneficios, por plazo de veinte días laborables, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Corporación (Amor de Dios, número 6), para que puedan formular las alegaciones que a sus derechos vieran.

Madrid, 29 de julio de 1941.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Vicepresidente (firmado).

(G. C.—2.634)

4.ª DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL

Anuncio de deslinde

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 16 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, aprobadas por Real decreto de 17 de octubre de 1925, y dado el peligro de intrusiones que notoriamente existe para la debida conservación del predio forestal, he resuelto declarar en estado de deslinde el monte número 99 del catálogo de los de esta provincia de Madrid, denominado «Vertientes del Lozoya», de cabida y propiedad indeterminadas, situado en término de Patones, de esta provincia, y a cargo de esta División.

Lo que, a los efectos de lo dispuesto en las citadas instrucciones y especialmente en su artículo 17, se hace

público para conocimiento del Ayuntamiento de Patones y propietarios enclavados y colindantes de dicho monte.

Madrid, 30 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Manuel Aulló.
(G. C.—2.633) (O.—2.386)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por doña Dolores Gil Avila, «Cerámica Cascales», en solicitud de autorización para ampliar su fábrica de ladrillos, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a doña Dolores Gil Avila, «Cerámica Cascales», para ampliar su fábrica de ladrillos, instalada en barrio de Doña Carlota (Puente de Vallecas), con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.577)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Pedro Bernardos de Frutos, en solicitud de autorización para instalar un taller de ebanistería y tapicería, comprendido en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Bernardos de Frutos para instalar en Carabanchel Bajo (Madrid), carretera de Toledo, 4 y 6, un taller de ebanistería y tapicería, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.575)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles, en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de toda clase de material ferroviario, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a la Compañía Auxiliar de Ferrocarriles para instalar en el Cerro de la Plata una industria de fabricación de toda clase de material eléctrico, con arreglo a las condi-

ciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.603)

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Derivados de ceras y grasas, Sociedad anónima», en solicitud de autorización para instalar una industria de derivados de ceras y grasas, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a «Derivados de ceras y grasas, Sociedad anónima» para instalar en Nuestra Señora del Pilar, 20 (Tetuán de las Victorias), una industria de derivados de ceras y grasas, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.604)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don José Sánchez García para ampliar su fábrica de jabones y lejías, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

6.ª Esta autorización se concede con sujeción a las normas generales anteriores y a las especiales que siguen:

7.ª No se podrá utilizar ácidos grasos en su fabricación.

8.ª Calidad.—Elaboración a base de colofonia, sin grasa. Riqueza mínima en ácidos resínicos, 50 por 100. Alkali libre máximo, expresado en hidróxido de sodio, 0,2 por 100. Grado de humedad y carga inerte: se limitarán de modo que el producto tenga la dureza y el poder detergente necesario para su utilización como tal sustitutivo de jabón.

9.ª Precio.—El precio máximo de venta de los 100 kilogramos de jabón será de 190 pesetas en fábrica y 220 pesetas al público, incluido impuestos. Estos precios se entiende con envase y en trozos de 250 y 500 gramos.

La autorización condicionada en esta forma será otorgada con carácter provisional, que se elevará a definitiva cuando el peticionario presente en esta Delegación una muestra del producto obtenido, con la marca del fabricante y certificado de análisis expedido por un Laboratorio oficial, garantizando que cumple las condiciones mínimas de calidad exigida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.576)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Fernando Moreno y Gutiérrez de Terán para instalar en el paseo de los Pontones, 39, una fábrica de productos para limpieza, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

6.ª Esta autorización se concede con sujeción a las normas generales anteriores y a las especiales que siguen:

7.ª No se podrá utilizar ácidos grasos en su fabricación.

8.ª Calidad.—Elaboración a base de colofonia, sin grasa. Riqueza mínima en ácidos resínicos, 50 por 100. Alkali libre máximo, expresado en hidróxido de sodio, 0,2 por 100. Grado de humedad y carga inerte: se limitarán de modo que el producto tenga la dureza y el poder detergente necesario para su utilización como tal sustitutivo de jabón.

9.ª Precio.—El precio máximo de venta de los 100 kilogramos de jabón será de 190 pesetas en fábrica y 220 pesetas al público, incluido impuestos. Estos precios se entiende con envase y en trozos de 250 y 500 gramos.

La autorización condicionada en esta forma será otorgada con carácter provisional, que se elevará a definitiva cuando el peticionario presente en esta Delegación una muestra del producto obtenido, con la marca del fabricante y certificado de análisis expedido por un Laboratorio oficial, garantizando que cumple las condiciones mínimas de calidad exigida.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, L. López de María.
(G. C.—2.605)

